

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

**REFORMA PARCIAL A LA LEY FORESTAL NO 7575. ADICIÓN DE
ARTÍCULOS 33 BIS Y 33 TRIS**

EXPEDIENTE N° 22401

**DICTAMEN AFIRMATIVO UNÁNIME
25 DE AGOSTO DE 2021**

CUARTA LEGISLATURA

(Del 1° de mayo del 2020 al 30 de abril del 2021)

PRIMER PERIODO ORDINARIAS

(1° de agosto de 2021 al 31 de octubre de 2021)

**DEPARTAMENTO DE COMISIONES
COMISIÓN PERMANENTE ESPECIAL DE AMBIENTE**

REFORMA PARCIAL A LA LEY FORESTAL N°7575 ADICIÓN DE ARTÍCULOS 33 BIS Y 33 TER

DICTAMEN AFIRMATIVO DE MAYORÍA

EXPEDIENTE N°22.401

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Las diputadas integrantes de la Comisión Permanente Especial de Ambiente que estudió el proyecto de ley denominado "**REFORMA PARCIAL A LA LEY FORESTAL N°7575 ADICIÓN DE ARTÍCULOS 33 BIS Y 33 TER**", tramitado bajo el expediente n° **22.401** en la Comisión Permanente Especial de Ambiente, rendimos el siguiente **DICTAMEN AFIRMATIVO DE MAYORÍA**, con base en el siguiente análisis:

I.- RESUMEN DEL PROYECTO

La pandemia dejó en evidencia la necesidad de otras formas de espacio público, más allá de los tradicionales parques urbanos. Las ciudades requieren sitios caminables, cercanos a la naturaleza, seguros, amplios y abiertos que permitan a las personas recrearse y cuidar así su salud física y mental. Esta es también una forma de reactivación económica de pequeños comercios que pueden surgir a partir de la recuperación y rehabilitación de espacios que en este momento se encuentran en abandono.

La presente iniciativa de ley busca crear seguridad jurídica al clarificar las competencias tanto de la Dirección del Aguas como del SINAC, para que las obras civiles y los proyectos de recuperación y rehabilitación en áreas de protección en zonas urbanas y rurales altamente impactadas y contaminadas, se realicen siguiendo los requisitos y permisos necesarios, respetando plazos de ley y los que se establezcan vía reglamento, de manera en que esto no implique una dilatación excesiva en los tiempos de ejecución de las obras. A su vez, mantiene la prohibición expresa de la Ley Forestal 7575 de cortar árboles en áreas de protección y promueve su reforestación con especies nativas del bosque ribereño, manteniendo como única excepción el contar con un decreto de conveniencia nacional, en cuyo caso se deberá además presentar las medidas compensatorias necesarias y su debido fundamento técnico.

El presente proyecto de ley tiene además la finalidad de visibilizar a las áreas de protección de ríos urbanos como aliadas en la gestión y mitigación de riesgos y en las estrategias país para la recuperación post COVID-19, por lo que busca una reforma parcial a de la Ley Forestal N° 7575 en los artículos 33 bis y 33 ter.

En los entornos urbanos, en especial en las ciudades de la Gran Área Metropolitana, el abandono de las áreas de protección sumado a la falta de vivienda digna y a los

crecientes índices de pobreza y desempleo en el país, provoca que muchas personas en condición de calle o que habitan en asentamientos informales, creen infraestructuras que, además de ilegales, son altamente inseguras. Estas personas, las más vulnerables socioeconómicamente, también son las más vulnerables ante fenómenos hidrometeorológicos que ponen en riesgo su patrimonio y sus vidas. Una gestión activa de las áreas de protección puede ser parte de las estrategias para solidificar el borde entre las viviendas y el río y así prevenir las invasiones y riesgos de deslizamientos en asentamiento humanos.

II.- TRÁMITE LEGISLATIVO

- El 18 de diciembre del 2020, presentan el proyecto de ley las siguientes diputaciones: Karine Niño, Paola Valladares, Paola Vega, Mileydi Alvarado, Mario Castillo y José María Villalta.
- El 3 de marzo del 2021 se publica el proyecto de ley en La Gaceta N°43.
- El 31 de mayo del 2021, el Poder Ejecutivo convoca el proyecto de ley, mediante el Decreto Ejecutivo N°42982 MP, a sesiones extraordinarias de la Asamblea Legislativa.
- El 16 de junio del 2021, el proyecto de ley ingresa al orden del día de la Comisión Permanente Especial de Ambiente.
- El 22 de junio del 2021, la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente Especial de Ambiente realiza las consultas aprobadas en la sesión extraordinaria n°2. Se consulta a las municipalidades del país las cuales son señaladas como obligatorias por el Departamento de Estudios, Referencias y Servicios Técnicos, señaladas el 21 de julio en el oficio AL-DEST-CO-078-2021
- El 25 de agosto del 2021 el Departamento de Estudios, Referencias y Servicios Técnicos rinde un informe jurídico AL-DEST-IJU-168-2021 al expediente.
- El 25 de agosto del 2021, en la sesión ordinaria n°8 de la Comisión Permanente Especial de Ambiente, se dictamina afirmativamente el proyecto de ley.

III.- PROCESO DE CONSULTA

Dichas consultas obligatorias fueron realizadas el día 22 de junio del 2021, y se les otorgó un plazo de 8 días hábiles de conformidad con el artículo 157 del Reglamento de la Asamblea Legislativa. El oficio AL-DEST-CO-078-2021 el Departamento de Estudios, Referencias y Servicios Técnicos, señala como consultas obligatorias a las Municipalidades del país.

En la sesión extraordinaria n°2 de la Comisión Permanente Especial de Ambiente, celebrada el 22 de junio del 2021, se aprobó una moción para consultar a las siguientes instituciones y organizaciones:

- Municipalidades del país.
- Dirección de Aguas del Ministerio de Ambiente y Energía.
- AyA
- Instituto de Desarrollo Rural.
- Ministerio de Agricultura y Ganadería.
- Ministerio de Ambiente y Energía.

- Ministerio de Obras Públicas y Transportes.
- Procuraduría General de la República
- SENARA
- SINAC
- Tribunal Administrativo Ambiental

El siguiente cuadro resume todos los criterios recibidos en la Comisión Permanente Especial de Ambiente, en el plazo correspondiente y antes de elaborar este informe de subcomisión:

Organización / Institución	Criterio
<p>Tribunal Ambiental Administrativo del Ministerio de Ambiente y Energía Oficio N° 702-21-TAA del 18 de agosto del 2021</p>	<ul style="list-style-type: none"> • En este sentido, el proyecto de ley de marras constituye una respuesta oportuna a un vacío normativo histórico que permitirá regular aquellas necesidades en materia civil que, por su naturaleza requieren ubicarse en áreas de protección bajo la premisa del lineamiento 2.4 de la política, el cual manifiesta el compromiso del MINAE de definir <i>“los instrumentos que se requieran para completar los vacíos normativos existentes con respecto a la autorización de obras de infraestructura que, por autorización legal o por su propia naturaleza, requieren estrictamente el uso de las AP”</i> • El aumento creciente de la población, principalmente en los sitios urbanos, en conjunto con una expansión desordenada y poco planificada de la urbe representa un reto enorme para las instituciones encargadas de velar por el resguardo y la calidad de los servicios ecosistémicos que se obtienen del medio ambiente. • Particularmente, uno de los problemas más serios con respecto al crecimiento de la huella urbana está relacionado con los cuerpos de agua que discurren por las cuencas urbanas del país. Tanto así que Costa Rica posee uno de los ríos más contaminados de Centroamérica; solamente en el año 2020 un 54% de las denuncias interpuestas en este Tribunal correspondieron a casos relacionados con el irrespeto a las áreas de protección, principalmente en la Gran Área Metropolitana. • Desde un punto de vista técnico científico la protección de los ecosistemas adyacentes a los cuerpos de agua constituye una necesidad, dado que estos lugares son los responsables de coadyuvar al mantenimiento de la calidad del agua comportándose como zonas de amortiguamiento que atrapan sedimentos, contaminantes, disminuyen la escorrentía superficial y favorecen la permeabilidad para promover la recarga acuífera, además, son las responsables del resguardo del hábitat ribereño y el mejoramiento de la estabilidad del terreno. • Conociendo la citada realidad, el MINAE publicó en el año 2020 la Política Nacional de Áreas de Protección de Ríos, Quebradas, Arroyos y Nacientes, 2020-2040 con el objetivo de tomar medidas tendientes a atender la problemática que gira en torno a la conservación y el uso adecuado de las áreas de protección en el país. Específicamente el eje 2 de la política busca gestionar y resguardar las áreas de protección construyendo herramientas y mecanismos que, promuevan el mejoramiento de dichas áreas.
<p>Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE) 19 de julio del 2021. DM-0699-2021</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Las áreas de protección de ríos quebradas y arroyos, entendidas como el espacio con cobertura vegetal en los márgenes de estos, establecido por la Ley Forestal, son indispensables para asegurar el adecuado funcionamiento del régimen hidrográfico, así como para la biodiversidad acuática y ribereña. Su protección y adecuada gestión es de vital importancia. Sin embargo, el marco legal actual es omiso en muchos aspectos. Estos vacíos legales, aunado al crecimiento urbano de espaldas a estos sitios, han tenido como consecuencia el deterioro no solo de las áreas de protección, sino de recurso hídrico que buscan resguardar.

	<ul style="list-style-type: none"> • Por lo anterior, MINAE considera necesaria la adición de los artículos 33 Bis y 33 Tris a la Ley Forestal No. 7575, como lo propone el Proyecto de Ley Expediente N° 22401. Este proyecto de ley viene a llenar vacíos legales sobre las actividades permitidas y no permitidas, así como sobre las competencias institucionales y requisitos para asegurar que la infraestructura, actividades y obras de recuperación y rehabilitación, se realicen procurando el resguardo de las aguas, las áreas de protección y los cauces. De esta manera, se brindará mayor seguridad jurídica, no solo para las personas administradas, sino también a las personas funcionarias que deben aplicar la ley, evitando interpretaciones arbitrarias o criterios distintos, dependiendo de la zona del país. • La reforma de ley es necesaria, ya que, bajo el marco legal vigente, el MINAE solo interviene en proyectos que impactan áreas de protección cuando este implica la tala de árboles. Sin embargo, cuando se trata de la construcción de infraestructura civil que, por su propia naturaleza, necesariamente debe realizarse en un área de protección y que no implica la corta de árboles, existe un vacío sobre si las autoridades de ambiente intervienen o no. Esto tiene como consecuencia, no solo la pérdida de una importante oportunidad para que SINAC y Dirección de Aguas, como entes técnicos competentes, puedan realizar propuestas y recomendaciones en favor del medio ambiente, sino de tiempo valioso de entes públicos y privados encargados del desarrollo de obras tan importantes como puentes o acueductos, ya que no existe claridad en los plazos, trámites, competencias y requisitos. Todo esto es abordado en la iniciativa de ley y será detallado en el reglamento que se señala en el transitorio, haciendo los procesos más ágiles y con mayor contenido técnico. • Finalmente, el Expediente No.22.401 brinda herramientas para atender a lo señalado por la Contraloría General de la República (CGR) a través del Informe de la Auditoría de carácter especial, con respecto al cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa para el resguardo de las Áreas de Protección de los ríos ubicados en la Gran Área Metropolitana, Nro. DFOE-AE-IF-14-2014, donde indica la necesidad de tomar medidas que eviten continuar con su deterioro, así como la falta de políticas y mecanismos para el abordaje estratégico de la recuperación y rehabilitación de estas áreas de protección. • Este proyecto de ley permitirá a MINAE, a través de SINAC y la Dirección de Aguas, ejercer una protección más efectiva de estos espacios y crear incentivos para que los ríos urbanos dejen de ser espacios residuales, en abandono y se conviertan en protagonistas del proceso de reactivación económica y recuperación verde en nuestras ciudades.
Servicio Nacional de Aguas Subterráneas, Riego y Avenamiento (SENARA)	<ul style="list-style-type: none"> • Por otro lado, nos hemos encontrado también con la limitación que plantea la Ley Forestal en el acceso al agua en las zonas declaradas de reserva que constituyen patrimonio del estado. En muchos asentamientos IDA (hoy INDER) se estiló dejar una parte de la finca como zona de reserva, la cual fue traspasada al SINAC. Regularmente en estas zonas de reserva se ubican cauces de quebradas, ríos o nacientes que son las que pueden potenciar el desarrollo de actividades en las áreas de producción. El artículo 18 de la Ley Forestal solo permite el acceso a estas zonas para la captación de agua para consumo humano. Se considera pertinente valorar la propuesta de permitir el acceso al agua para otras actividades como la producción agropecuaria que promuevan el desarrollo rural en armonía con el ambiente, el desarrollo sostenible y garanticen la seguridad alimentaria y el mejoramiento de la calidad de vida.
Asociación Consejo de Desarrollo Inmobiliario (CODI)	<ul style="list-style-type: none"> • En el CODI consideramos que este proyecto de ley genera un cambio positivo para las zonas protectoras de los ríos y sus cauces porque provee certeza para gestionar las zonas de protección con el fin de mejorar el ecosistema y el paisaje urbano. • El proyecto de ley proporciona seguridad jurídica y genera el mecanismo adecuado para que tanto las entidades públicas y privadas puedan gestionar usos e infraestructura dentro de estas zonas en apego a la propuesta de la política antes mencionada. En

	<p>adición, abre posibilidades para ampliar y regenerar espacios naturales dentro de la ciudad que mejorarían la calidad de vida de toda la ciudadanía.</p>
<p>stituto Nacional de Acueductos y Alcantarillados (AyA) del 5 de julio del 2021 - PRE-2021-0082</p>	<ul style="list-style-type: none"> • El Instituto como entidad encargada a nivel nacional de atender el abastecimiento poblacional de agua potable, así como del saneamiento de aguas residuales, tiene por la naturaleza de sus funciones, una necesidad permanente de realizar obras en áreas de protección forestal, ya sea para captación de fuentes, pasos de tubería o desfogues de aguas residuales tratadas, de igual forma, requiere dar mantenimiento a esos sistemas y en casos de emergencia reubicar esas obras en espacios de áreas de protección, con el gran inconveniente de encontrar un vacío normativo en cuanto a las entidades competentes para emitir las autorizaciones para poder realizar esas actividades, generando un retraso en la ejecución de obras, así como la constante incerteza jurídica que existe en los criterios emanados de la Dirección de Agua y del SINAC, entidades que a pesar de estar bajo la dirección del MINAE no unifican los criterios, ni los procedimientos de manera clara. • Es claro que la Dirección de Agua no autoriza el diseño, ni la construcción de sistemas de abastecimiento de agua potable, ni tratamiento de aguas residuales, competencias que son propias del Instituto por disposición de la Ley N° 2726 del 14 de abril de 1961, sino que el acto emitido por esa Dirección estaría circunscrito únicamente al uso de las áreas de protección para facilitar la prestación de los servicios públicos, y el respeto al derecho humano de acceso al agua y al saneamiento, sin perjuicio de las recomendaciones que se haga para garantizar la protección del recurso hídrico. • Bajo esa tesis, la autorización a cargo de la Dirección de Agua debe ir más allá de la colocación de infraestructura, se requiere considerar otras actividades propias de esas obras, tales como el mantenimiento, la reparación y la reposición. • La realización de estudios adicionales como requisito para utilizar las áreas de protección, lejos de venir a facilitar su uso, podría convertirse en una nueva traba, sin tener en consideración, que se partiría de la premisa de contar con licencia ambiental emitida por SETENA, según corresponda a la magnitud de las obras a realizar; instancia que solicitaría estudios técnicos.
<p>stema Nacional de Áreas de Conservación (SINAC)</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Se considera que la justificación del proyecto de ley refleja la intención de los legisladores de promover soluciones a una problemática de contaminación y abandono en los ríos, producto entre otras cosas, a la falta de infraestructura civil que esté orientada en gran medida a evitar la contaminación, a promover la recuperación, rehabilitación y a incentivar el ecoturismo en los mismos. Se reconoce el propósito favorable en materia ambiental plasmado en la reforma propuesta, pero surge la inquietud si fueron efectuados los estudios técnicos necesarios para identificar: en primer lugar, la necesidad de construcción de infraestructura civil como medida fundamental en el cumplimiento de los fines propuestos así como la comparación de dicha actividad versus otras que no impliquen la construcción en las áreas de protección contempladas en el artículo 33 de la Ley Forestal que también estén orientadas a solventar la problemática planteada, y segundo, el impacto ambiental que pueda originarse en los cuerpos de agua ante la construcción de la infraestructura proyectada, siendo que la función primordial de las áreas de protección es salvaguardar dichos ecosistemas y no existe claridad sobre si hubo una ponderación entre las medidas a implementar y los beneficios a obtener para concluir que serán mayores estos últimos, así lo ha analizado la Procuraduría General de la República ante supuestos de índole similar, tal como se indicó en la opinión jurídica número O.J.-014-2010.

Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG) del 20 de julio del 2021. M-MAG-703-2021	<p>El desarrollo de proyectos de riego promovidos por el SENARA y el Sector agropecuario a nivel general, implican la conformación de sociedades de usuarios de agua, la cual gestiona una concesión de la misma. El uso de esta agua obliga a implementar infraestructura de captación, conducción y distribución de agua para riego y otros usos para la producción agropecuaria utilizando las zonas de protección de quebradas, ríos y nacientes, así como de aquellas otras áreas declaradas como de reserva y que constituyen patrimonio del estado.</p> <p>En algunos casos muy particulares, la presencia de una zona declarada como reserva impide el acceso al agua para riego y actividades agropecuarias al ubicarse la fuente de agua en otras áreas, requiriendo el uso de la zona de protección solamente para el trasiego del líquido.</p> <ul style="list-style-type: none"> • En el caso de ríos, quebradas y nacientes, la tubería de conducción se instala mediante la construcción de una zanja cuya profundidad depende del diámetro de la tubería y puede variar de 0.60 m a 1.0 m tomando en cuenta las condiciones del terreno. Esta instalación no implica la tala de árboles. El proceso se desarrolla aplicando las medidas de mitigación ambientales. Además, estas actividades se incluyen dentro de la evaluación ambiental del proyecto que se somete a consideración de la SETENA.
Municipalidad de Hojancha 7 de julio del 2021. SCMh – 203 - 2021	<ul style="list-style-type: none"> • Con base en el dictamen de la Comisión de Asuntos Jurídicos, el Concejo Municipal de Hojancha, acuerda: APOYAR el expediente N°22.401 "REFORMA PARCIAL A LA LEY FORESTAL NO 7575. ADICIÓN DE ARTÍCULOS 33 BIS Y 33 TRIS" Publicado a La Gaceta N° 43 con fecha del 03 de marzo de 2021, se apoya ya que autoriza la colocación de obras en cause y áreas de protección tales como diques, muros, alcantarillas, puentes y drenajes, se autoriza infraestructura vial civil en áreas de protección urbanas y rurales. La responsabilidad de autorizar estas obras residirá exclusivamente en la Dirección de Aguas del Ministerio de Ambiente y Energía y establecerán los requisitos, estudios técnicos necesarios y los plazos se definirán vía reglamento. APROBADO POR UNANIMIDAD. ACUERDO DEFINITIVAMENTE APROBADO.
Municipalidad de la Unión del 9 de julio 2021 – J-SM-574-21-2020/2024	<ul style="list-style-type: none"> • ACUERDO: Recomendar a la Asamblea Legislativa este proyecto de Ley por la importancia que reviste la protección del ambiente y áreas protegidas e instruir a la secretaría municipal para notificar este acuerdo a la Asamblea Legislativa. Se transcribe el acuerdo adoptado por dicho Órgano Colegiado en atención a la recomendación emitida en dicho informe: Acuerdo N°1645- SE ACUERDO APROBAR DE FORMA UNÁNIME Y EN FIRME LA RECOMENDACIÓN CONTENIDA EN EL PUNTO N°3 DEL INFORME DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS.
Municipalidad de Siquirres del 02 de julio del 2021 – SC-0435-2021	<ul style="list-style-type: none"> • POR TANTO: Los suscritos regidores, recomendamos al Concejo Municipal, tome un acuerdo definitivamente aprobado y en firme mediante el cual: se dé por conocido el OFICIO:AL-DCLEAMB-001-2021, proyecto de ley expediente legislativo N° 22401. "REFORMA PARCIAL A LA LEY FORESTAL NO 7575. ADICIÓN DE ARTÍCULOS 33 BIS Y 33 TRIS" y se otorgue un VOTO POSITIVO al proyecto de ley; tomándose un acuerdo en firme para ser trasladado a la Asamblea Legislativa en forma inmediata.
Municipalidad de Tibás del 07 de julio 2021 – DSC-ACD-339-07-2021	<ul style="list-style-type: none"> • El CONCEJO MUNICIPAL DE TIBÁS, en su ACUERDO III-9 en su SESIÓN ORDINARIA N°062 celebrada el día 06 de julio del 2021, dispuso lo siguiente: • 9. Oficio MT-SJ-069-2021 de la Licda. Ruth Esquivel Chacón, Coordinadora de Servicios Jurídicos del 02 julio 2021, dirigido a la Sra. Jannina Villalobos Solís, Secretaria del Concejo Municipal. Asunto: Criterio sobre Proyecto Exp. 22.401 "Reforma Parcial a la Ley Forestal No. 7575 Adición de Artículos 33 Bis y 33 Tris" La presente iniciativa busca crear seguridad jurídica al clarificar las competencias tanto de la Dirección del Aguas como del SINAC, para que las obras civiles y los proyectos de recuperación y rehabilitación en áreas de protección en zonas urbanas altamente impactadas y contaminadas, se realicen siguiendo los requisitos y permisos necesarios, respetando plazos de ley y los que se establezcan vía reglamento, viene a llenar un vacío existente en la Ley Forestal, en relación a las obras que se pueden llevar a cabo con el fin de mitigar la afectación de las áreas de protección en zonas urbanas, estableciendo qué tipo de obras pueden llevarse a cabo, quien las

	<p>autorizará como responsable, asimismo y en relación a la corta de árboles de especies nativas, señala que para su corta se requiere de un decreto y los estudios técnicos necesarios que justifiquen esa corta, este proyecto pretende que los ríos urbanos se vuelvan sitios de disfrute y esparcimiento en la ciudad, que la ciudadanía vuelva el rostro a los ríos y valore los bosques ribereños que aún quedan. De conformidad con lo expuesto, consideramos acertado el enfoque y nuevo alcance jurídico que con este proyecto se pretende, sin embargo, queda a criterio del Concejo Municipal referirse ante la Asamblea Legislativa. Se conoce y se acuerda aprobar el criterio legal emitido y su traslado a la Asamblea Legislativa para lo correspondiente.</p>
--	--

Como se puede observar en el cuadro anterior, el Tribunal Ambiental Administrativo, Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE), Instituto de Acueductos y Alcantarillados (AyA), Servicio Nacional de Riego y Avenamiento (SENARA), Municipalidades del País, Asociación Consejo de Desarrollo Inmobiliario (CODI) coinciden que el proyecto es beneficioso para nuestro país y, consecuentemente, recomiendan su aprobación.

El texto dictaminado se el 25 de agosto del 2021, en la sesión ordinaria n°8 de la Comisión Permanente Especial de Ambiente, se envía a consulta a las siguientes instituciones:

- INVU
- CONAVI
- Municipalidades del país.
- Dirección de Aguas del Ministerio de Ambiente y Energía.
- AyA
- Instituto de Desarrollo Rural.
- Ministerio de Agricultura y Ganadería.
- Ministerio de Ambiente y Energía.
- Procuraduría General de la República
- SINAC
- Tribunal Administrativo Ambiental

IV. Comparativo texto base y texto dictaminado

Cuadro comparativo del expediente 22.401	
Texto Base	Texto Dictaminado
<p>ARTÍCULO ÚNICO-Adiciónese dos nuevos artículos 33 bis y 33 ter a la Ley Forestal, Ley No. 7575 del 16 de abril de 1996 y sus reformas. El texto dirá:</p>	<p>ARTÍCULO ÚNICO- Adiciónese dos nuevos artículos 33 bis y 33 ter a la Ley Forestal, Ley No. 7575 del 16 de abril de 1996 y sus reformas. El texto dirá:</p>
<p>Artículo 33 bis- Infraestructura civil en áreas de protección urbanas y rurales.</p>	<p>Artículo 33 bis- Infraestructura civil en áreas de protección urbanas y rurales.</p>
<p>Se autoriza la colecta recolección de obras en cauce y áreas de protección tales como diques, muros, alcantarillas, puentes, acueductos, drenajes con mallas para recolección de residuos sólidos, transporte y descarga de aguas pluviales y de aguas servidas para su debido saneamiento, vertidos con sistema de tratamiento y descargas de drenaje agrícola para bajar el nivel freático que puede ser por canal abierto o por tubería, sin deterioro de la calidad del agua.</p>	<p>Se autoriza instalar y realizar; dar mantenimiento, reparación y reposición de obras en el cauce y vasos de los cuerpos de agua y así como, en sus áreas de protección tales como diques, muros, alcantarillas, puentes, acueductos, tomas, derivaciones y calibración de agua asignada en concesión, drenajes con mallas para recolección de residuos sólidos, infraestructura para la descarga de aguas pluviales, obras para el transporte de aguas residuales para su debido saneamiento, vertidos de aguas residuales procedentes de un sistema de tratamiento y descargas de drenaje agrícola para bajar el nivel freático que</p>
<p>La responsabilidad de autorizar estas obras residirá exclusivamente en la Dirección de Aguas del Ministerio de</p>	<p>descargas de drenaje agrícola para bajar el nivel freático que</p>

<p>Ambiente y Energía, los cuales establecerán los requisitos y estudios necesarios, así como plazos de la administración para resolver.</p>	<p>puede ser por canal abierto o por tubería; todo, sin deterioro de la calidad del agua y el cauce.</p> <p>La responsabilidad de autorizar estas obras residirá exclusivamente en la Dirección de Agua del Ministerio de Ambiente y Energía, los cuales establecerán los requisitos y estudios necesarios, así como plazos de la administración para resolver.</p>
<p>Artículo 33 ter- Obras de recuperación y rehabilitación en áreas de protección en zonas urbanas.</p> <p>En zonas urbanas, se autoriza el uso y gestión de las áreas de protección establecidas en el inciso b del Artículo 33 de esta Ley, exclusivamente para actividades y obras de bajo impacto ambiental, declaradas de interés público, siempre y cuando cumplan con regulaciones técnicas y estén orientadas a la recuperación, rehabilitación y resguardo de los ríos, que coadyuven a conservar el recurso hídrico y sus ecosistemas asociados, que generen espacios de protección, esparcimiento y movilidad sostenible, con el objetivo de evitar la contaminación y mitigar los impactos del cambio climático, siempre que sea para beneficio del ecosistema.</p> <p>En estas mismas zonas urbanas, no se considerarán invasión de áreas de protección, las construcciones autorizadas conforme a la presente ley y que cumplan con los trámites y requisitos que se establezcan vía reglamento y que obtengan las debidas autorizaciones por parte de las instituciones competentes siempre y cuando promuevan la recuperación, reforestación y regeneración de las áreas de protección. Se considerarán invasiones aquellas obras que no cuenten con los permisos respectivos o las que se hayan otorgado contrario a la presente ley o normativa conexa.</p> <p>La responsabilidad de autorizar estas obras residirá exclusivamente en el Sistema Nacional de Áreas de Conservación, los requisitos técnicos, estudios necesarios y plazos se definirán vía reglamento.</p> <p>Cualquier obra que requiera la corta de uno o más árboles de especies nativas en áreas de protección, deberá contar con un decreto de conveniencia nacional, conforme a lo establecido en el artículo 34 de esta Ley, así como presentar los estudios y medidas compensatorias necesarias. Vía reglamento, se definirán los plazos de la administración para resolver sobre los permisos de corta.</p>	<p>Artículo 33 ter- Obras de recuperación y rehabilitación en áreas de protección en zonas urbanas.</p> <p>En zonas urbanas, se autoriza el uso y gestión de las áreas de protección establecidas en el inciso b del Artículo 33 de esta Ley, exclusivamente para actividades y obras de bajo impacto ambiental, declaradas de interés público, siempre y cuando cumplan con regulaciones técnicas y estén orientadas a la recuperación, rehabilitación y resguardo cuerpos de agua de dominio público, que coadyuven a conservar el recurso hídrico y sus ecosistemas asociados, generando espacios de protección, esparcimiento y movilidad sostenible, con el objetivo de evitar la contaminación y mitigar los impactos del cambio climático, siempre que sea para beneficio del ecosistema.</p> <p>En el caso de obras para servicios públicos de agua potable y saneamiento, se aplicará únicamente lo dispuesto en el artículo anterior.</p> <p>Se considerará invasión aquellas obras en áreas de protección urbanas y rurales que no cuenten con los permisos respectivos emitidos por las entidades competentes, o las que se hayan otorgado contrario a la presente ley o normativa conexa.</p> <p>La responsabilidad de autorizar el uso y la gestión de estas áreas residirá exclusivamente en el Sistema Nacional de Áreas de Conservación, los requisitos técnicos, procedimientos y plazos se definirán vía reglamento.</p> <p>Cualquier obra que requiera la corta de individuos de una o más especies forestales en áreas de protección, deberá contar con un decreto de conveniencia nacional, conforme a lo establecido en el artículo 34 de esta Ley, así como presentar los estudios y medidas compensatorias necesarias. Vía reglamento, se definirán los plazos de la administración para resolver sobre los permisos de corta.</p>
<p>TRANSITORIO ÚNICO- El Ministerio de Ambiente y Energía contará con un plazo de 3 meses máximo para reglamentar esta ley. La falta de reglamentación no impedirá la aplicación de esta ley.</p>	<p>TRANSITORIO ÚNICO- El Ministerio de Ambiente y Energía contará con un plazo de 3 meses máximo para reglamentar esta ley. La falta de reglamentación no impedirá la aplicación de esta ley.</p>

V. INFORME JURÍDICO DEL DEPARTAMENTO ESTUDIOS, REFERENCIAS Y SERVICIOS TÉCNICOS AL-DEST-IJU-168-2021

De acuerdo con el Informe Jurídico del Departamento Estudios, Referencias y Servicios Técnicos, se cita lo siguiente:

IV.- ANÁLISIS JURÍDICO DEL ARTICULADO

ARTÍCULO ÚNICO

En forma adicional la Ley de Aguas, N° 276 del 26 de agosto de 1942 y sus reformas, en su artículo 1 define que son aguas de dominio público, en sus

numerales 2 y 3 dispone que aguas y terrenos adyacentes son de propiedad de la Nación, es decir, del Estado costarricense.

A su vez, establece en forma expresa y categórica que ese dominio público no se pierde cuando por obras artificiales o de aprovechamiento se alteren o se hayan alterado sus características naturales.

Estas disposiciones legales son aplicables a lo propuesto en la adicción de los artículos 33 bis y 33 ter a la Ley Forestal, referidos a la autorización de obras de infraestructura civil en las áreas de protección urbanas y rurales, así como las obras de recuperación y rehabilitación en áreas de protección en zonas urbanas.

Cabe señalar que las obras de recuperación y rehabilitación de las áreas protegidas no se deben circunscribir solamente a las zonas urbanas, también son necesarias para las áreas de protección (AP) de las zonas rurales, por lo que la disposición propuesta debería referirse a ambas zonas (urbanas y rurales), si se pretende ser acorde con la legislación vigente y la Política Nacional de Áreas de Protección 2020-2040 que emite el Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE).

Además, la recuperación, rehabilitación y restauración de un Área de Protección dirigida a proteger el recurso hídrico y los ecosistemas asociados, no solo se logra con obras de infraestructura civil y cierto de clase de actividades, conforme la política citada se requiere contar con mecanismos, procedimientos y acciones coordinadas entre los sectores involucrados (institucional y privado), que faciliten la protección, la recuperación y rehabilitación de las AP y sus servicios ecosistémicos asociados, de conformidad con la legislación vigente.

1. El legislador en su reforma a la Ley Forestal, específicamente en el artículo 33 bis busca autorizar obras de infraestructura civil en cauce y áreas de protección, haciendo una enumeración de ellas, como lo diques, muros, alcantarillas, puentes, acueductos y drenajes con mallas.

A pesar de que no se indica en forma expresa en la norma propuesta, es clara la intención de los legisladores proponentes de la iniciativa legislativa, de que esa autorización se otorgue y aplique para todas las “áreas de protección” contempladas en el actual artículo 33 de la Ley Forestal, las cuales son:

a) **Las áreas que bordeen nacientes permanentes**, definidas en un radio de cien metros medidos de modo horizontal.

b) **Una franja de quince metros en zona rural y de diez metros en zona urbana, medidas horizontalmente a ambos lados, en las riberas de los ríos, quebradas o arroyos**, si el terreno es plano, y de **cincuenta metros horizontales**, si el terreno es quebrado.

c) **Una zona de cincuenta metros medida horizontalmente en las riberas de los lagos y embalses naturales y en los lagos o embalses artificiales construidos por el Estado y sus instituciones**. Se exceptúan los lagos y embalses artificiales privados.

d) **Las áreas de recarga y los acuíferos de los manantiales**, cuyos límites serán determinados por los órganos competentes establecidos en el reglamento de esta ley.

En el caso de las nacientes o manantiales, esa “área de protección” conforme lo dispuesto en los artículos 31 y 149 de la Ley de Aguas, son de 100 metros para las nacientes permanentes, 200 metros para las nacientes captadas para el consumo humano y abastecimiento de la población. Y si la naciente es intermitente, tiene zonas de protección de 60 metros si nace en los cerros y de 50 metros en terrenos planos.

A su vez, en esa reforma se indica el objetivo o fin de esas obras, cuando señala que se autorizan “(...) para recolección de residuos sólidos, transporte y descarga de aguas pluviales y de aguas servidas para su debido saneamiento, vertidos con sistema de tratamiento y descargas de drenaje agrícola para bajar el nivel freático que puede ser por canal abierto o por tubería, sin deterioro de la calidad del agua.”

En cuanto a las obras civiles que se pretenden autorizar, esta asesoría estima conveniente que los legisladores en cumplimiento del principio de seguridad jurídica indiquen en forma expresa si se refiere a obras de bajo impacto ambiental o todo tipo de obra civil, en caso de no de hacer la indicación expresa en la norma como si se propone en la adición del artículo 33 ter a la Ley Forestal, las obras civiles que por su dimensión requieren un estudio de impacto ambiental, estarán sujetas a la autorización que emita SETENA y la normativa que le rige.

La norma propuesta como artículo 33 bis de la Ley Forestal asigna la responsabilidad de autorizar estas obras exclusivamente a la Dirección de Aguas del Ministerio de Ambiente y Energía, debiendo establecer requisitos, los estudios necesarios y los plazos para que la administración resuelva.

Al respecto, se considera que en ambas normas propuestas la responsabilidad de otorgar las autorizaciones respectivas debe asignarse al Ministerio del Ambiente y Energía y no a una dependencia de jerarquía inferior, como la Dirección de Aguas o el SINAC, dado que por ley es el ente competente y el rector en materia ambiental, ello no impide que por reglamento el MINAE como superior o superiora jerárquico (a) delegue esa competencia en esas dependencias.

En forma adicional, se debe indicar que la Ley General de Administración Pública en su artículo 16 señala que en ningún caso podrán dictarse actos contrarios a las reglas unívocas de la ciencia o de la técnica y a los principios elementales de justicia, lógica o conveniencia, siendo la competencia un requisito para la validez del acto administrativo, como puede ser una autorización para las obras civiles en áreas de protección.

En el caso de la adición del artículo 33 ter a la Ley Forestal, en el primer párrafo de la disposición se pretende que en zonas urbanas se autorice el uso y gestión de las áreas de protección establecidas en el inciso b del Artículo 33 de esta Ley, es decir; las áreas de protección que en ese inciso se fijan en:

“(...) diez metros en zona urbana, medidas horizontalmente a ambos lados, en las riberas de los ríos, quebradas o arroyos, si el terreno es plano, y de cincuenta metros horizontales, si el terreno es quebrado.”

Como puede verse esta disposición no hace referencia a las obras de recuperación y rehabilitación en zonas rurales, las cuales el inciso b) del artículo 33 de Ley N° 7575 se establecen en 15 metros medidas horizontalmente a ambos lados de las riberas de los ríos, quebradas o arroyos.

Tampoco incluye las demás áreas de protección que contempla el numeral 33 de repetida cita, es decir las áreas que bordean las nacientes, las riberas de los lagos y embalses naturales, así como artificiales, ni las áreas de recarga y los acuíferos. En criterio de esta asesoría, conforme el marco jurídico vigente y la Política Nacional de Áreas de Protección 2020-2040 que emitió el MINAE, es oportuno proponer una reforma a legislación que le brinde un marco legal y estratégico para que el país pueda contar con los mecanismos, procesos y acciones coordinadas que faciliten la recuperación, restauración y rehabilitación de todas las “Áreas de Protección” (AP), ya sea en zona rural o urbana, no solamente las zonas urbanas y no solo los ríos, arroyos o quebradas como lo plantea la iniciativa propuesta.

Por otra parte, se debe hacer una observación respecto del artículo 33 ter que se busca adicionar a la Ley Forestal, tiene relación con el título del artículo y su contenido normativo, esta disposición se titula ***“Artículo 33 tris Obras de recuperación y rehabilitación en áreas de protección en zonas urbanas”*** en el mismo primer párrafo, dice:

“(...)se autoriza el uso y gestión de las áreas de protección establecidas en el inciso b del Artículo 33 de esta Ley, exclusivamente para actividades y obras de bajo impacto ambiental, declaradas de interés público, siempre y cuando cumplan con regulaciones técnicas y estén orientadas a la recuperación, rehabilitación y resguardo de los ríos (...)”

Sobre este aspecto se debe señalar que el artículo 45 de la Constitución Política faculta al legislador a imponer limitaciones de interés social sobre la propiedad privada, razón por la cual las “áreas de protección” que crea y enumera el actual artículo 33 de la Ley Forestal, son establecidas por el legislador para garantizar la conservación del recurso hídrico y sus ecosistemas.

Por otra parte, se debe reiterar que el artículo 18 de la Ley N° 7575 establece que en los terrenos que constituyan Patrimonio Natural del Estado, solo se podrán autorizar labores de investigación, capacitación y ecoturismo previamente aprobadas por el MINAE, el cual definirá, cuando corresponda, la realización de evaluaciones del impacto ambiental.

A su vez, lo dispuesto en esta norma es desarrollado ampliamente en el artículo 11 del Reglamento a la Ley Forestal, Decreto Ejecutivo N° 25721 de 17 de octubre de 1996. Esta norma reglamentaria señala en su numeral 2 que se entenderá

por “**conveniencia nacional**” tomando en consideración los criterios de *proporcionalidad y razonabilidad*, el cual es definido en el inciso m), subinciso 1) y 2) del artículo 2 del citado Reglamento. ¹¹

El título del artículo propuesto indica que regulara las obras de recuperación y rehabilitación en AP de zonas urbanas, pero el contenido normativo del artículo no solo se refiere a las obras, sino que incluye las actividades, ambas de bajo impacto ambiental, en sentido se debe decir que las normas jurídicas deben guardar concordancia entre su título y su parte dispositiva, para que no se generen interpretaciones erróneas o antojadizas por parte de los operadores de la ley, además, por certeza jurídica se debiera corregir el título del artículo para que sea concordante con su contenido dispositivo.

Y como se indicó anteriormente los mecanismos, procedimientos y acciones para rehabilitar, restaurar y recuperar las “áreas de protección” deben realizarse en todas las AP contempladas en el artículo 33 de la Ley Forestal en concordancia con lo dispuesto en la Carta Magna, en especial su artículo 50, los instrumentos jurídicos internacionales suscritos por el país, como la Convención para la Protección de la Flora, de la Fauna y de las bellezas escénicas naturales de los países de América, los principios constitucionales que rigen el ambiente citados en el acápite 3.2 de este informe.

Acorde también con la legislación ambiental, como la Ley de Aguas, la Ley de Planificación Urbana, la Ley de Biodiversidad, la Ley Orgánica del Ambiente, la Ley de uso, manejo y conservación de suelos, N°. 7779 del 30 de abril de 1998, publicada en La Gaceta N° 97 del 21 mayo de 1998, la Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo, No. 8488, del 22 de noviembre de 2005. Ley para la Gestión Integral de Residuos, N°8839, publicada en La Gaceta N° 135 del 13 de julio de 2010, la normativa reglamentaria, la Política Nacional de Áreas de Protección de ríos, quebradas, arroyos y nacientes, para el período 2020-2040 y el Plan de Acción de dicha Política emitida por el Ministerio de Ambiente y Energía como ente rector de esta política a nivel nacional.

En cuanto al segundo y cuarto párrafos del artículo 33 ter que se pretende adicionar a la Ley Forestal, los cuales se refieren a las construcciones autorizadas al amparo de la reforma propuesta a la ley, indicando que no constituyen invasión de áreas de protección, se recomienda tomar en consideración lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley Forestal y el concepto de invasión desarrollado en la sección II, página 6 de este informe técnico, que en síntesis señala que se trata de actos, cometidos por la persona dueña del terreno o por un tercero, los cuales impliquen colocar cualquier tipo de edificación o material sobre estas áreas (casas, cercas, piedras, desechos, árboles caídos, tierra o cualquier otro material). El delito se configura, se produzcan o no efectos (destrucción de la vegetación, impedimento del libre crecimiento de árboles y vegetación, interrupción de flujos de agua, alteración de su libre curso, contaminación, etc.) configurando así el delito contemplado en el artículo 58 de la Ley Forestal No. 7575.

Referente al decreto de conveniencia establecido conforme el artículo 34 de la Ley Forestal, se debe recordar que se considera **Conveniencia Nacional**: las actividades realizadas por las dependencias centralizadas del Estado, las instituciones autónomas o la empresa privada, cuyos beneficios sociales sean mayores que los costos socioambientales. El balance deberá hacerse mediante los instrumentos apropiados (Así reformado el término anterior mediante el artículo 114 de la Ley de Biodiversidad N° 7788, de 30 de abril de 1998).

Y sus criterios son: 1). Criterio de proporcionalidad: El área del bosque que autorice la Administración Forestal del Estado para la intervención y aprovechamiento de un porcentaje del área boscosa, el cual no podrá ser mayor del diez por ciento del área total (10%); dicho aprovechamiento del área no podrá sobrepasar este porcentaje y el porcentaje autorizado podrá ser utilizado en forma gradual y 2. Criterio de razonabilidad: Será el fundamentado en parámetros y aspectos que garanticen que la intervención o aprovechamiento del bosque cause el menor daño posible al área boscosa. Se priorizará la intervención en áreas menos sensibles, con mayor alteración y reduciendo el efecto de borde; el uso de áreas abiertas y con mayor grado de intervención.

2. Respecto al ente responsable de autorizar tanto las obras civiles, las actividades, las obras de recuperación y rehabilitación de las “Áreas de Protección” (AP), se reitera el criterio que debe ser el Ministerio de Ambiente y Energía, por ser el ente rector de la política pública en materia ambiental, cuyo superior jerárquico puede vía reglamentaria delegar esa potestad en la dirección, dependencia u órgano que considere debe ser responsable de verificar el cumplimiento de la normativa, requerimientos y estudios necesarios para garantizar la efectiva conservación de las “áreas de protección”, el recurso hídrico y sus ecosistemas

Por otra parte, no solo existe un conjunto de normas jurídicas que regulan las “Áreas de Protección” (AP), sino que existen un conjunto de instituciones y sectores que, por norma legal, reglamentaria o por interés nacional, local o comunal están vinculados con la protección de estas áreas.

Al MINAE como ente rector de la política pública en materia ambiental, en especial de la Política Nacional de Áreas de Protección 2020-2040, responsable de ejecutar el Plan de Acción de esta Política durante el período 2020-2022^[2] y en virtud del principio de coordinación interinstitucional le corresponde definir el marco de cooperación, alianzas para la gobernanza multinivel de los procesos de mejoramiento, recuperación, rehabilitación, resguardo y gestión de las áreas de protección de ríos, quebradas, arroyos y nacientes.

A su vez, es responsable de diseñar el modelo de gestión de gestión de manera que se establezca en forma clara y coordinada cómo las instituciones vinculadas en la ejecución y seguimiento de la política coordinarán esfuerzos para llevarla a cabo.

Ha sido diseñado como una estructura multidimensional y multi-actor, con una amplia participación de diversos sectores, entes nacionales y locales, que

pretenden propiciar iniciativas conjuntas a nivel país y establecer mecanismos de rendición de cuentas. Además, administra los recursos con los que cuenta el Estado y la sociedad en su conjunto para poder garantizar la ejecución efectiva de la presente Política, a partir de la distribución de responsabilidades en el proceso, de conformidad con las competencias y el marco legal que les rige.

Este modelo de gestión se organizado en dos niveles de ejecución.

En primera instancia se establece un Consejo de Alto Nivel de la política integrado por el MINAE, SINAC, INVU, AyA e IFAM y cuyo fin es brindar la dirección política, facilitar la coordinación y organización entre las diferentes instituciones, así como emitir las directrices necesarias para la implementación de esta política.

Este órgano será presidido y convocado por el o la Ministro (a) de Ambiente y Energía, bajo la dirección y asesoría técnico-estratégica del o la Secretario (a) Ejecutivo del SINAC, que ejercerá la secretaría técnica del Consejo.

Se delimitan además las instancias operativas quien, en última instancia, tendrán la responsabilidad de operativizar e implementar la política de acuerdo con los lineamientos, directriz y dirección general que otorgue el Consejo de Alto Nivel de la política.

El segundo nivel estará conformado por los órganos locales y técnicos, de las instituciones políticas y gobiernos locales representados en el Consejo de Alto Nivel. A su vez, estos serán apoyados por la participación de más sectores involucrados en la política de acuerdo con las necesidades de apoyos técnicos que se requieran en el marco de la implementación.

En virtud del principio de coordinación interinstitucional se busca fortalecer las capacidades para la gobernanza multinivel, en los procesos de recuperación, rehabilitación, resguardo y gestión de las áreas de protección de ríos, quebradas, arroyos y nacientes, por medio de una participación inclusiva, activa e informada de los distintos sectores, dirigida a lograr un cambio cultural entorno a los ecosistemas ribereños.

VI.- ASPECTOS DE TRÁMITE Y PROCEDIMIENTO

Votación

Para la aprobación de esta iniciativa se requiere de mayoría absoluta de los votos presentes, conforme el artículo 119 de la Constitución Política^[1].

Delegación

El proyecto **NO es delegable** en una Comisión con Potestad Legislativa Plena, debido a que sus contenidos recaen en bienes demaniales del Estado, consecuentemente la facultad para decidir su aprobación o no corresponde de manera exclusiva a la Asamblea Legislativa.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 124 constitucional, en relación con el inciso 14) del artículo 121 de la Constitución Política.

Consultas obligatorias

- Instituto de Vivienda y Urbanismo
- Instituto de Fomento y Asesoría Municipal
- Instituto de Acueductos y Alcantarillados
- Municipalidades

Consultas facultativas:

- Ministerio de Ambiente y Energía

VII.- POR TANTO

De conformidad con las argumentaciones expuestas, tomando en cuenta los criterios rendidos, los (as) suscritos (as) Diputadas y Diputados, integrantes de esta Comisión, rendimos el presente **DICTAMENTE AFIRMATIVO DE MAYORÍA** del proyecto de ley denominado: **“REFORMA PARCIAL A LA LEY FORESTAL NO 7575. ADICIÓN DE ARTÍCULOS 33 BIS Y 33 TRIS”**, tramitado bajo el expediente N° 22401 y recomendamos su aprobación.

El texto del proyecto es el siguiente:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

**REFORMA PARCIAL A LA LEY FORESTAL NO 7575. ADICIÓN DE
ARTÍCULOS 33 BIS Y 33 TRIS**

ARTÍCULO ÚNICO- Adiciónese dos nuevos artículos 33 bis y 33 ter a la Ley Forestal, Ley No. 7575 del 16 de abril de 1996 y sus reformas. El texto dirá:

Artículo 33 bis- Infraestructura civil en áreas de protección urbanas y rurales.

Se autoriza instalar y realizar; dar mantenimiento, reparación y reposición de obras en el cauce y vasos de los cuerpos de agua y así como, en sus áreas de protección tales como diques, muros, alcantarillas, puentes, acueductos, tomas, derivaciones y calibración de agua asignada en concesión, drenajes con mallas para recolección de residuos sólidos, *infraestructura para la descarga de aguas pluviales, obras para el transporte de aguas residuales para su debido saneamiento, vertidos de aguas residuales procedentes de un sistema de tratamiento y descargas de drenaje*

agrícola para bajar el nivel freático que puede ser por canal abierto o por tubería; todo, sin deterioro de la calidad del agua y el cauce.

La responsabilidad de autorizar estas obras residirá exclusivamente en la Dirección de Agua del Ministerio de Ambiente y Energía, los cuales establecerán los requisitos y estudios necesarios, así como plazos de la administración para resolver.

Artículo 33 ter- Obras de recuperación y rehabilitación en áreas de protección en zonas urbanas.

En zonas urbanas, se autoriza el uso y gestión de las áreas de protección establecidas en el inciso b del Artículo 33 de esta Ley, exclusivamente para actividades y obras de bajo impacto ambiental, declaradas de interés público, siempre y cuando cumplan con regulaciones técnicas y estén orientadas a la recuperación, rehabilitación y resguardo cuerpos de agua de dominio público, *que coadyuven a conservar el recurso hídrico y sus ecosistemas asociados*, generando espacios de protección, esparcimiento y movilidad sostenible, con el objetivo de evitar la contaminación y mitigar los impactos del cambio climático, siempre que sea para beneficio del ecosistema.

En el caso de obras para servicios públicos de agua potable y saneamiento, se aplicará únicamente lo dispuesto en el artículo anterior.

Se considerará invasión aquellas obras en áreas de protección urbanas y rurales que no cuenten con los permisos respectivos emitidos por las entidades competentes, o las que se hayan otorgado contrario a la presente ley o normativa conexas.

La responsabilidad de autorizar el uso y la gestión de estas áreas residirá exclusivamente en el Sistema Nacional de Áreas de Conservación, los requisitos técnicos, procedimientos y plazos se definirán vía reglamento.

Cualquier obra que requiera la corta de *individuos de una o más especies forestales* en áreas de protección, deberá contar con un decreto de conveniencia nacional, conforme a lo establecido en el artículo 34 de esta Ley, así como presentar los estudios y medidas compensatorias necesarias. Vía reglamento, se definirán los plazos de la administración para resolver sobre los permisos de corta.

TRANSITORIO ÚNICO- El Ministerio de Ambiente y Energía contará con un plazo de 3 meses máximo para reglamentar esta ley. La falta de reglamentación no impedirá la aplicación de esta ley.

Rige a partir de su publicación.

DADO EN LA COMISIÓN PERMANENTE ESPECIAL DE AMBIENTE, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES AGOSTO DE 2021.

Paola Vega Rodríguez
PRESIDENTA

Paola Valladares Rosado
SECRETARIA

Mileydi Alvarado Arias

Mario Castillo Méndez

Roberto Thompson Chacón

Giovanni Alberto Gómez Obando

Erwen Masís Castro

Karine Niño Gutiérrez

José María Villalta Florez-Estrada
DIPUTADOS (AS)